

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
EDIFICIO.



Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO; SE ADICIONA EL CAPÍTULO QUINTO Y LOS ARTÍCULOS 423 BIS, 423 TER, 423 QUATER, 423 QUINQUIES, 423 SEXIES, 423 SEPTIES, 423 OCTIES, 423 NONIES, 423 DECIES, 423 UNDECIES, 423 DUODECIES, 423 TERDECIES Y 423 QUATERDECIES, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

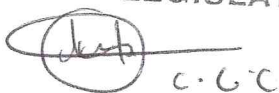
A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

ATENTAMENTE  
SAN RAYMUNDO JALPAN A 23 DE JUNIO DE 2020  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  


LIC. IVAN GARCÍA LÓPEZ  
ASESOR JURÍDICO



  
c.c.c

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

**Diputado Luis Alfonso Silva Romo**  
**Presidente de la Diputación Permanente de la**  
**LXIV Legislatura en el Estado de Oaxaca.**  
**P r e s e n t e**

La que suscribe Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se Reforma la Denominación del Título Vigésimo Cuarto; **se adiciona el Capítulo Quinto y los artículos 423 Bis, 423 Ter, 423 Quater, 423 Quinquies, 423 Sexies, 423 Septies, 423 Octies, 423 Nonies, 423 Decies, 423 Undecies, 423 Duodecies, 423 Terdecies y 423 Quaterdecies**, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión; por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquellos, reconociendo que su valor intrínseco deriva de que su proceso o los procesos que la integran continúan y siguen aparentemente en un sentido: reproducirlo vivo, seguir existiendo, en su esfuerzo constante de adaptarse para sobrevivir, incluso a la acción humana.

Por la otra parte, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya que, como se acaba de señalar, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

cultural están vinculados con la biosfera; en este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa.<sup>1</sup>

En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies. En este sentido, el ambiente es nuestro entorno y su bienestar es vital para subsistir.

Ejemplo muy claro de las consecuencias que tienen los cambios radicales en el entorno para la vida es el llamado cambio climático, definido en el artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Cambio Climático como la:

*“...variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables”.*

Asimismo, es importante reconocer que debe realizarse un uso sustentable de los recursos naturales, puesto que, aunque muchos de ellos pueden ser renovables, algunos son finitos o tardan mucho tiempo en volverse a generar, además de que podemos afectar su curso natural y poner en riesgo su existencia o su calidad, por lo que todos debemos participar en su cuidado.

La biodiversidad tiene una importancia no solamente cultural, económica y científica, sino ecológica, puesto que cumple una función importante en la regulación y estabilización de los flujos dentro de la biosfera, manteniendo el equilibrio necesario para asegurar la continuidad de la vida misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.*

El marco jurídico aplicable en materia ambiental en México es muy extenso, y en virtud de que se trata de una materia concurrente, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está compuesto por normativa de carácter federal, estatal y municipal.

---

<sup>1</sup> EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CNDH. PAG. 6.

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

No obstante lo anterior, existe un instrumento jurídico marco, que es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en la materia.

Aunque también existen otros instrumentos jurídicos relevantes en materia ambiental en nuestro país, como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, entre otras, y sus respectivos reglamentos.

De lo anterior se desprende que la Constitución Política Mexicana y leyes ambientales garantizan el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

En consecuencia el delito ambiental es un delito social, que surge como resultado de la naturaleza del bien jurídico protegido por el derecho ambiental, ya que el ilícito penal ambiental afecta las bases de la existencia social económica de la sociedad mexicana, porque atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, además de que pone en peligro las formas de vida, en cuanto implica destrucción de los sistemas de relaciones hombre, la naturaleza y el medio ambiente.

El conjunto de normas penales que sancionan conductas contrarias a la utilización racional y sustentable de los recursos naturales, deben poseer intrínsecamente la condición formal de sancionar con penas tales conductas y, fundamentalmente, los tipos penales deben ser correctos y funcionales a fin de lograr una justa y eficaz protección del medio ambiente.

La norma penal ambiental debe de tener implícitamente una relación indisoluble e íntima con una política planificadora, que sin duda exige un conocimiento detallado en calidad y cantidad de los problemas ambientales actuales y su proyección, su eficacia será escasa, ya sea por falta de conocimiento de la realidad o por la elección de objetivos excesivamente ambiciosos.

El Derecho Penal Ambiental no es evidentemente el único recurso con que cuenta el sistema jurídico para la corrección de las conductas que se consideran infractoras del mismo, pero sí representa el instrumento de mayor persuasión o de represión según se quiera ver en comparación con las consecuencias que genera la violación de normas administrativas.



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Por lo que corresponde a la competencia Estatal y en consecuencia a la tipificación de delitos contra el ambiente en el ámbito local tenemos como fundamento que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 13 fracción XXIX, 15 XVIII, 16 fracción XXI, 188 y 122 establece lo siguiente:

*ARTICULO 13. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:*

*XXIX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;*

*ARTICULO 15. Corresponden a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:*

*XVIII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;*

*ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:*

*XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;*

*ARTÍCULO 188.- Las leyes de **las entidades federativas establecerán las sanciones penales** y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local.*

*ARTICULO 122. La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.*

*Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas **en las leyes penales**.*

Con lo anterior, se da la pauta a los estados para poder legislar en la materia tipos penales contra el ambiente; robustece lo anterior el contenido de los artículos 5 y 14 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a la letra señala:

*ARTICULO 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde*

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

*aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.*

*ARTICULO 14. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley*

Del mismo modo, dicho ordenamiento se consolida con Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, que en sus numerales 223, 227 quinto párrafo, 249 párrafos primero y segundo señala que podrán actuar las autoridades estatales y municipales, según corresponda, cuando se cometan delitos estatales, mismos que a continuación transcribo:

*Artículo 223.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos, sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento*

*ARTÍCULO 237.-...*

...  
...  
...

*En los casos en que proceda, la autoridad estatal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.*

*Artículo 249.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría, la Procuraduría o los Ayuntamientos, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formularán ante la autoridad competente la denuncia correspondiente.*

*La Secretaría, la Procuraduría o los Ayuntamientos, según corresponda, proporcionarán, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten las autoridades competentes, con motivo de las denuncias presentadas por la Secretaría de delitos ambientales.*

...

Sin embargo, en nuestro Estado, aun no se encuentran tipificados supuestos de índole local para sancionar a quienes cometan delitos contra el ambiente en zonas o áreas que correspondan al Estado y sus Municipios.



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

En virtud de que, como se establece en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los Estados y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen, es por ello que propongo, tipificar los delitos ambientales en el ámbito estatal, con lo que se brindará la certeza a la población Oaxaqueña, que cuando se trate de territorio local, podrá sancionarse a quien cause un menoscabo en el ambiente, garantizando con ello el derecho que tenemos a disfrutarlo de manera idónea.

Por lo anteriormente descrito propongo tipificar las conductas realizadas contra el medio ambiente, es por ello que, someto a consideración de la LXIV Legislatura del Estado Constitucional de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la Denominación del Título Vigésimo Cuarto; se adiciona el Capítulo Quinto y los artículos 423 Bis, 423 Ter, 423 Quater, 423 Quinquies, 423 Sexies, 423 Septies, 423 Octies, 423 Nonies, 423 Decies, 423 Undecies, 423 Duodecies, 423 Terdecies y 423 Quaterdecies, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

### TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

#### CAPITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

**ARTÍCULO 423 BIS.** Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización a quien realice o permita mediante acciones u omisión la ocupación o invasión de:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento territorial del Estado de Oaxaca aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; o

III. Un área verde en suelo urbano. Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando la ocupación o invasión se realice con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.

**ARTÍCULO 423 TER.** Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento territorial del Estado de Oaxaca aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; o

III. Un área verde en suelo urbano. Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aun siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento territorial del Estado de Oaxaca, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

**ARTÍCULO 423 QUATER.** Se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 300 a 1,500 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a quien descargue o deposite hasta un metro cúbico de residuos sólidos de la industria de la construcción en algún lugar no autorizado. Se le impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a quien descargue o deposite más de un metro cúbico de residuos sólidos de la construcción en algún lugar no autorizado.

Las mismas penas señaladas en el presente artículo se aplicarán a quien transporte residuos de la industria de la construcción, sin contar con el pago



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

de derechos respectivo o sin la documentación comprobatoria que acredite su disposición final o reciclaje en un lugar autorizado por las autoridades competentes.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, debiendo reparar el daño que en su caso se hubiere provocado, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

**ARTÍCULO 423 QUINQUIES.** Se le impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y de 500 a 2,000 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento territorial del Estado de Oaxaca aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; o

III. Un área verde en suelo urbano.

**ARTÍCULO 423 SEXIES.** Se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de 1,000 a 5,000 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento territorial del Estado de Oaxaca aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; o

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

III. Un área verde en suelo urbano. Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.

**ARTÍCULO 423 SEPTIES.** Se le impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y de 500 a 2,000 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles. Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Estado de Oaxaca:

- I. En un área natural protegida;
- II. En un área de valor ambiental;
- III. En suelo de conservación; o
- IV. En un área verde en suelo urbano

Quando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

**ARTÍCULO 423 OCTIES.** Se le impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización a quien transporte hasta 4 metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente en madera aserrada. Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior sean producto o se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Estado de Oaxaca:

- I. En un área natural protegida;
- II. En un área de valor ambiental;
- III. En suelo de conservación, o



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

**IV. En un área verde en suelo urbano.**

**ARTÍCULO 423 NONIES.** Se le impondrán de 2 a 6 años de prisión y de 1,000 a 5,000 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a quien ilícitamente:

I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado de Oaxaca o de fuentes móviles que circulan en el Estado de Oaxaca;

II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos;

III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Oaxaca;

IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado de Oaxaca o de fuentes móviles que circulan en el Estado de Oaxaca;

V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Oaxaca;

VI. Genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales no peligrosos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Oaxaca. Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasionen daños a la salud de las personas o uno o más ecosistemas o sus elementos y se aumentarán en una mitad cuando las conductas descritas en las fracciones anteriores se realicen dentro de:

a. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento territorial del Estado de Oaxaca aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

c. Una zona de recarga de mantos acuíferos; o

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

d. Un área verde en suelo urbano.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

**ARTÍCULO 423 DECIES.** El Juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este capítulo, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente haya reestablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en Estado de Oaxaca.

En los casos en que la persona procesada demuestre mediante dictamen técnico, que se ha reparado totalmente el daño ambiental causado y que además se han llevado a cabo acciones tendientes a favorecer el equilibrio ecológico o a establecer medidas permanentes de protección a un ecosistema, el Juez podrá determinar que no se le imponga sanción penal alguna. Sólo se podrá hacer uso de este beneficio por una sola vez.

**ARTÍCULO 423 UNDECIES.** Para los efectos del presente capítulo, la reparación del daño se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, e incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley Ambiental del Estado de Oaxaca.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta.

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

ARTÍCULO 423 DUODECIÉS. Tratándose de los delitos previstos en este capítulo, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 423 TERDECIES. En caso de concurso de delitos, en lo referente a la reparación del daño, tiene preferencia la derivada del delito ambiental, sobre el daño patrimonial, con excepción de la reparación del daño a la salud, a la vida o a la integridad de las personas.

ARTÍCULO 423 QUATERDECIES. Cuando en la comisión de un delito previsto en este capítulo, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión, en los términos del artículo 187 de este Código.

ARTÍCULO 423 QUINQUIESDECIES. Los delitos contenidos en el presente capítulo de perseguirán de oficio

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al Día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los  
Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo  
Jalpan a 23 de junio de 2020.

  
Atentamente  
“El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz”

Dip. Hilda Graciela Pérez Luis

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO; SE ADICIONA EL CAPÍTULO QUINTO Y LOS ARTÍCULOS 423 BIS, 423 TER, 423 QUATER, 423 QUINQUIES, 423 SEXIES, 423 SEPTIES, 423 OCTIES, 423 NONIES, 423 DECIES, 423 UNDECIES, 423 DUODECIES, 423 TERDECIES Y 423 QUATERDECIES, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA